Luis José González Sánchez
Presidente

Ricardo Lespín de la Cruz
Secretario

César Fco. Féliz y Féliz
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 59-89 que agrega el literal e) al art.1 de la Ley No.74 del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), modificado a su vez por las Leyes No.304, 15-86 y 139-87.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 59-89

CONSIDERANDO: Que al ser promulgada la Ley No. 74, del 15 de enero de 1983, que crea el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), se produjeron situaciones emergentes del momento, que motivaron la aplicación de dicha ley en forma limitada;

CONSIDERANDO: Que la aludida situación propició el establecimiento de las Normas Generales 20, 26 y 32 para la aplicación del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), dictadas por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta;

CONSIDERANDO: Que las facilidades en los mecanismos de aplicación del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), establecidos por las aludidas Normas Generales, han producido distorsiones en los canales de comercialización de los bienes sujetos a este impuesto, restándole eficacia, además, a los controles que en esta materia debe llevar la Dirección General;

CONSIDERANDO: Que en vista de lo anterior es preciso corregir tales distorsiones, así como eliminar exenciones que figuran en la ley, las cuales no guardan correspondencia con un sistema de impuesto general al consumo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se agrega el literal e) al artículo 1 de la - la Ley No.74 del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de fecha 15 de enero de 1983, modificado por las Leyes Nos.304, 15-86 y 139-87, de fechas 29 de septiembre de 1985, 18 de abril de 1986 y 29 de diciembre de 1987, para que diga así:

"e) Las actividades del ramo de restaurantes, boites, discotecas, cafeterías y establecimientos afines- seguirán tributando conforme al procedimiento ordinario de la ley, por todos sus ingresos según lo establecido en el literal a) del artículo 3 de esta ley".

Artículo 2.- Se agregan el literal e) y el Párrafo I al artículo 3 de la Ley No.74, de fecha 15 de enero del 1983, modificada, para que diga así:

"e) Las actividades del ramo de restaurantes, boites, discotecas, cafeterías y establecimientos afines- seguirán tributando conforme al procedimiento ordinario de la ley, por todos sus ingresos, según lo establecido en el literal a) de este artículo".

Párrafo I.- Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades puramente comerciales no estarán sujetas a este impuesto cuando el promedio mensual de sus ingresos totales por sus tranferencias gravadas o no, sea inferior o igual a RD$50,000.00 en el año fiscal de que se trate.

Artículo 3.- Se modifican los artículos 8 y 20 de la Ley No.74 del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de fecha 15 de enero del 1983, para que en lo adelante rijan así:

Artículo 8.- Las Transferencias de los Bienes Industrializados producidos en el país, que se detallan a continuación, están exentas de este impuesto:

a) Productos del Sector Primario provenientes de la agricultura, ganadería, explotaciones de bosques, caza, pesca y minería que sean transferidos por el productor sin ningún grado de transformación o tratamiento, salvo el indispensable para su conservación en estado natural.

b) Leche en estado natural, así como desecada, evaporada, condensada o en polvo y pasteurizada.

c) Pan, harinas en general, legumbres, cereales procesados, café molido, chocolate para consumo doméstico y cocoa.

d) Arroz y otros bienes industrializados de primera necesidad que se consigna en los reglamentos, como salsa de tomate, aceite comestibles, y condimentos en general.

e) Aves y huevos.

f) Frutas y verduras frescas, congeladas, desecadas y enlatadas del sector agropecuario.

g) Carne fresca, congelada o deshidratada, pescado, algas marinas, mariscos frescos o congelados.

h) Agua en estado natural.

i) Queso, mantequilla, salchichón, embutidos y pastas alimenticias.

j) Sal para uso doméstico, azúcar y mieles.

k) Carbón para uso doméstico.

l) Obras de arte de artistas nacionales.

ll) Libros, periódicos, revistas y papel para periódicos.

m) Petróleo y sus derivados.

n) Medicinas para uso humano y animal.

ñ) Fertilizantes, abonos, semillas y alimentos para animales.

o) Fungicidas, herbicidas e insecticidas.

p) Fósforos.

q) Jabón de cuaba en pasta y en bolas y pasta dental.

"Art. 20.- Los contribuyentes están obligados a emitir documentos que amparen todas las transferencias de bienes y servicios gravados, en los cuales debe figurar el impuesto separado del precio, en todos los casos".

Art. 4.- La presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Ricardo Lespín de la Cruz
Secretario

César Fco. Féliz y Féliz
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER